
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabián de Jesús Veras Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte.
Abogados:	Licdas. Rocío Peralta, Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián De Jesús Veras Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065863-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Betancourt núm. 28, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la entidad comercial Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente Fabián De Jesús Veras Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte contra el señor Fabián De Jesús Veras Concepción y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1639, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, elevada por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ, contra de la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., y el señor FABIÁN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandante, señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ y el DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 408-2014, de fecha 5 de junio de 2014, del ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 1639, relativa al expediente No. 034-13-00710, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ MARTES, contra el señor FABIÁN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN y la entidad DOMINICANA DE SEGUROS S. A., en consecuencia, CONDENAN al señor FABIÁN DE JESÚS CONCEPCIÓN a pagar a favor de los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ MARTES (sic), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) para cada uno de ellos como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente, más el 1.5% de indexación de la suma acordada desde la demanda hasta la obtención de la sentencia definitiva; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. AU295653, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de

FABIÁN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN; QUINTO. CONDENA al señor FABIÁN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H: PERALTA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera en cuanto a la indexación de 1.5% establecida; **Quinto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”(sic);

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, quienes solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ☐ Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y condenó a Fabián De Jesús Veras Concepción a pagar a cada uno de los señores Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), lo que asciende al monto total de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), declarándose dicha decisión oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro del vehículo, de lo que resulta evidente, que el monto de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con

el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián de Jesús Veras Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.